

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés

**Radicado** 05001310319**20230038300**  
**Asunto** Rechaza demanda

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación (Cfr. Archivos 8° Y 9°). Sin embargo, y una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído de 4 de octubre de 2023 (Cfr. Archivo 7), tal y como pasa a exponerse.

1. En el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la parte actora para que expusiera los fundamentos jurisprudenciales en los que cimentaba la pretensión correspondiente a los perjuicios extrapatrimoniales. Tal requerimiento se efectuó conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 del Estatuto Procesal.

Lo anterior, considerando que dicha cifra resulta indispensable en aras de determinar la cuantía en el *sub lite*; la cual, corresponde a uno de los requisitos formales de la demanda conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del CGP.

Ahora bien, del escrito de subsanación presentado, se advierte que la parte no emitió pronunciamiento alguno al respecto, lo que no permite fijar adecuadamente la cuantía atendiendo al criterio señalado en el numeral 1° del artículo 26 ibídem que establece: “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”, lo cual necesariamente se ve determinado por el monto de los perjuicios extrapatrimoniales que pretende la parte actora, de ahí que en el artículo 25 del CGP el legislador exija, tal cual se exigió en el inadmisorio, establecer los parámetros jurisprudenciales para efectos de determinar la competencia.

Ante el silencio de la demandante, la consecuencia es el rechazo, máxime que lo requerido era indispensable para el caso concreto, teniendo en cuenta que la competencia de este juzgado estaba en vilo y dependía de la sustentación de los parámetros jurisprudenciales de los perjuicios extrapatrimoniales, habida cuenta que los perjuicios padecidos estaban encaminados al ámbito patrimonial por las afectaciones de la motocicleta, sin que se observara razón alguna para el monto deprecado por perjuicios extrapatrimoniales. Era indispensable la adecuación planteada, y no se efectuó. Así las cosas, no puede tenerse por satisfecho dicho

requisito, el cual tiene incidencia directamente en la cuantía del proceso, de conformidad con lo ya expuesto. Era un requisito legal contemplado en el artículo 25 del CGP y solicitado en la providencia inadmisoria, y no se cumplió.

2. Por otro lado, en los numerales 4°, 5°, 6°, 9°, 10°, 11°, 16°, 18°, 19°, 20° de los requisitos de inadmisión, se conminó a la parte a clarificar los hechos presentados. Esto, conforme a lo señalado en el numeral quinto del artículo 82 del CGP, que establece que los hechos deben ser debidamente determinados y clasificados.

No obstante, dentro del escrito de subsanación, solo se hizo referencia a que se modificaba el hecho décimo de la misma. Asimismo, se indicó que agregaba tres hechos adicionales, los cuales se referían solo a lo concerniente a la conciliación extrajudicial y a la reclamación ante la aseguradora.

Téngase en cuenta que lo solicitado por el Despacho estaba directamente relacionado con lo pretendido, lo cual es cimiento indispensable para el trámite de la demanda. Nada de lo exigido en los diez requisitos citados se cumplió expresamente, ni se otorgó razón para no hacerlo. Los hechos quedaron indeterminados (carentes de exactitud), pese a que el numeral 5° del artículo 82 del CGP exige determinación en su presentación.

3. En relación con el anterior punto, debe exponerse que en los numerales 3°, 4°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26° y 27°, se requirió a los demandantes, en dos vías. La primera, para que expusieran los fundamentos fácticos que soportaban las pretensiones incoadas; y la segunda, frente a la claridad y precisión en lo pretendido.

Frente a la fundamentación fáctica de lo pretendido es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “*la pretensión está conformada por tres elementos: uno subjetivo (...) otro objetivo que atañe concretamente a lo reclamado, a lo pedido en el juicio a “la cosa o el bien y la declaración del derecho que se reclama o persigue”<sup>1</sup>, y la causa petendi, que concreta los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la petición de tutela jurídica*” (negrilla fuera de texto). Por eso, el artículo 82 del C.G.P en su numeral 5 trae como requisito de la demanda “**Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados (...)**” ; y “determinar” según el DRAE<sup>2</sup> es “señalar o indicar algo con claridad o exactitud”; de ahí la importancia de la subsanación deprecada frente a la “claridad y exactitud” de los hechos que no fue suministrada por la parte demandante.

Frente a la claridad y precisión en lo pretendido (Art. 82.4 CGP), debe tenerse en cuenta que la técnica procesal para presentar la acumulación de las pretensiones (Art.

---

<sup>1</sup> AC390-2019 de 12 de feb. de 2019, Rad. 2018-03179), citado en AC3176-2020.

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/determinar>

84 CGP), es un elemento transversal e indispensable del líbello introductor; sin que se haya efectuado adecuación alguna en las pretensiones con el escrito de la demanda.

Así las cosas, el Despacho considera que en este caso esa exigencia no fue satisfecha en la medida que en el escrito de subsanación la parte actora no hizo referencia a los requisitos en cuestión, los cuales se encuentran directamente contenidos en los requisitos formales dispuestos por la ley para la presentación de la misma. La actora omitió adecuar expresamente lo requerido. Como se advirtió, solo se modificó el hecho décimo y se agregaron unos hechos referentes a la conciliación, pero las claridades exigidas eran mucho más profundas, relacionadas con los perjuicios, la ocurrencia de los hechos, la perfecta individualización de los pretendidos, la estructura de la pretensión y aspectos formales de gran relevancia para la admisión de la demanda y el trámite adecuado de lo pretendido; todo lo cual quedó huérfano de pronunciamiento y adecuación por parte de la demandante. Del escrito presentado no se advierte si quiera un pronunciamiento frente a las claridades y adecuaciones exigidas por el despacho. La consecuencia de ello es el rechazo.

4. Por último, advierte el Despacho que en el numeral 21° del auto del 04 de octubre del corriente, se requirió a la parte actora para que presentara el juramento estimatorio de los perjuicios materiales que pretende de acuerdo con lo establecido en el artículo 82.7 del Estatuto Procesal.

Al respecto, debe señalarse que el artículo precitado establece dicho requisito como uno formal de la demanda, cuando este sea necesario. Ahora bien, el artículo 206 del código adjetivo señala que: “**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Una vez más, pese a que fue requerido por el Despacho y que para el presente caso atendiendo a la calidad de las pretensiones contemplaba un requisito formal de la demanda, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno respecto al mismo.

Así las cosas, al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en los Arts. 82 y 90 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANTIAGO HERNÁNDEZ ABAUNZA  
JUEZ**

6

**Firmado Por:  
Santiago Hernandez Abaunza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6428affb0cbbf443bdb0fd83496131a57e0480c5558b854f78ccb27668490d**

Documento generado en 31/10/2023 12:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**